



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ HURTADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00036 00
INTERLOCUTORIO	1113
ASUNTO	Resuelve solicitud de la parte demandante

Por ser procedente se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el día 8 de julio de 2020 visible en el cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C G P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA, identificado con C.C. 8.030.735, como empleado al servicio de ANDREA CAROLINA LÓPEZ GIL, identificada con C.C.1.128.406.975.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Pagador de la mencionada Empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**TERCERO:** Por ser procedente, se accede a la petición de la parte actora radcada el 8 de julio de 2020 por correo electrónico visible en el cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con el numeral

4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA, con el fin de que certifique si el demandado DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ HURTADO, identificado con C.C. 1.038.414.081, se encuentra cotizando como dependiente o independiente. En caso de encontrarse afiliado en calidad de dependiente, indicará el nombre del empleador y NIT, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02°

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA</b></p> <p>Certifico que hoy _____, a las 08:00 de la mañana, NOTIFIQUÈ este AUTO, por ESTADOS Nº _____</p> <p>Secretario(a)</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 306**  
**Rionegro, Antioquia, agosto 13 de 2020**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 1373**

Señor  
**ANDREA CAROLINA LÓPEZ GIL**  
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
Nit. 890907489-0  
Demandado: DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA  
(C.C. 8.030.735)  
DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ HURTADO  
(C.C. 1.038.414.081)  
Radicado 05615 40 03 002-2019-00036 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso lo que a continuación se transcribe:

**"PRIMERO:** *Para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA, identificado con C.C. 8.030.735, como empleado al servicio de ANDREA CAROLINA LÓPEZ GIL, identificada con C.C.1.128.406.975.---*

**SEGUNDO:** *Comuníquese al Pagador de la mencionada Empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.---NOTIFÍQUESE----MILENA ZULUAGA SALAZAR---JUEZ"*

Enviar respuesta al correo: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario  
02º



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 306**  
**Rionegro, Antioquia, agosto 13 de 2020**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 1374**

Señores  
**COOMEVA EPS**  
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
Nit. 890907489-0  
Demandado: DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ HURTADO  
(C.C. 1.038.414.081)  
Radicado 05615 40 03 002-2019-00036 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso lo que a continuación se transcribe:

**"TERCERO:** *Por ser procedente, se accede a la petición de la parte actora radicada el 8 de julio de 2020 por correo electrónico visible en el cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA, con el fin de que certifique si el demandado DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ HURTADO, identificado con C.C. 1.038.414.081, se encuentra cotizando como dependiente o independiente. En caso de encontrarse afiliado en calidad de dependiente, indicará el nombre del empleador y NIT, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico.---NOTIFÍQUESE---MILENA ZULUAGA SALAZAR---JUEZ".*

Enviar respuesta al correo: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario  
02o



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ HURTADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00036 00
SUSTANCIACIÓN	812
ASUNTO	Incorpora y tiene en cuenta notificación por aviso

Incorpora al expediente constancia de envío de la notificación por aviso realizada al demandado DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA, la cual fuera radicada el 11 de febrero de 2020, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas.

De conformidad con el artículo 292 del C G P, téngase NOTIFICADO POR AVISO al señor DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA, desde el 26 de febrero de 2020, día hábil siguiente a la fecha de recibo del aviso (fl. 45 C 1) del auto interlocutorio No. 148 del 31 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, quien tuvo tres días para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos y a partir del 3 de marzo de 2020 comenzó a correr el término de traslado de diez (10) días para que se pronunciara al respecto (inc 2 del numeral 4º del artículo 291 y artículo 91 del C G P) término que vencía el 16 de marzo de 2020, pero en razón a que los términos estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020** ya que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad, los términos se habilitaron el 1 de julio de 2020, y en este caso, éste día venció el traslado concedido al demandado, sin que dentro del mismo hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ